



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Luego de estudiar la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 523 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurada por la señora **LILIANA MARCELA POSADA CRUZ** en contra del señor **GERMAN DARIO GIRALDO OQUENDO** para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atienda el siguiente requisito:

1.- Se allegará copia **del registro civil de matrimonio** con la respectiva nota marginal de la inscripción de la escritura mediante la cual se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Lo anterior teniendo en cuenta que a partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970 todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el Registro Civil, el cual es llevado por funcionarios especiales (notarios y en los municipios que no sean sede de notaria, por los registradores municipales del estado civil de las personas, o en su defecto, por los alcaldes municipales.)

2.- . Excluirá la pretensión segunda relacionada con la fijación de una suma de dinero por concepto de alimentos a favor de la señora LILIANA MARCELA POSADA RUIZ. Se recuerda al profesional del derecho que nos encontramos frente a un trámite liquidatorio, que no es acumulable con el proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria.

Se reconoce personería legal al Dr. SAULO LOPEZ ZULUAGA para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.